

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

San Pedro del Pinatar

1511 Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua de Consumo Humano de San Pedro del Pinatar.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

1.- El abastecimiento de agua de consumo humano del municipio de San Pedro del Pinatar es un servicio público de competencia municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, la empresa adjudicataria del servicio de suministro domiciliario de Agua de consumo humano y los abonados del mismo; señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

2.- A efectos de simplificación, en el presente Reglamento, se denomina ABONADO al usuario del Servicio Municipal de Agua que tenga contratado el servicio de suministro de agua. El abonado debe ser titular del derecho de uso de la finca, local o industria. Tendrán la condición de abonado las urbanizaciones privadas no recibidas por el Ayuntamiento, a las que se les conceda autorización para conectar a la red municipal.

A los efectos de este Reglamento se considera como Empresa concesionaria del servicio de agua de consumo humano, aquella que dedica su actividad a la distribución domiciliaria del agua de consumo humano de San Pedro del Pinatar, conforme a lo establecido en la vigente Regulación del Régimen Local.

Artículo 2.- Normas generales.

1.- El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar realiza la prestación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley de Régimen Local y Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en la forma de gestión indirecta.

2.- El servicio de suministro domiciliario de agua de consumo humano se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento, a lo estipulado en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, Documento Básico HS4 Suministro de agua y a lo preceptuado en las Ordenanzas Municipales.

3.- Las características técnicas de los elementos y la ejecución de las instalaciones de la red general y de las acometidas a las fincas, viviendas, locales o industrias se ajustará a la normativa vigente.

Artículo 3.- Carácter y obligación del suministro.

1.- El Servicio de Abastecimiento de agua de consumo humano del municipio de San Pedro del Pinatar mantiene, en todo momento, la condición de Servicio Municipal del Excelentísimo Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.

2.- Los Servicios a que afecta este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, quien podrá revisar, en todo momento o lugar, los trabajos realizados y servicios prestados por la entidad concesionaria, procurando no entorpecer la prestación de los mismos.

3.- La empresa adjudicataria del servicio, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios, definida como el área de cobertura que domina con las instalaciones existentes en cada momento de abastecimiento de agua, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua de consumo humano, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

4.- A efectos de lo dispuesto en la vigente legislación, se establece como requisito esencial de toda urbanización la instalación o conexión a la red general del servicio de agua de consumo humano. En consecuencia, no se concederán licencias para edificar en suelo urbano si en los correspondientes proyectos de obra que se sometan a la Administración Municipal no consta la instalación o conexión con la red general de suministro de agua, con las garantías necesarias.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD CONCESIONARIA Y DE LOS ABONADOS

Artículo 4.- Obligaciones de la entidad concesionaria.

1.- Obligación del suministro: Dentro del término municipal y en el ámbito en que esté instalada la red de distribución de agua, la entidad concesionaria, con los recursos a su alcance, viene obligada a conceder el suministro de agua a todas aquellas personas o entidades que lo soliciten para su uso en edificios, locales y recintos, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

2.- Calidad del agua: La entidad concesionaria viene obligada a suministrar agua a los abonados, garantizando su potabilidad, con arreglo a las disposiciones vigentes, hasta la llave de paso y/o contador que delimita la instalación interior del abonado.

3.- Conservación de las instalaciones: Incumbe a la entidad concesionaria la conservación, mantenimiento y explotación, de las redes e instalaciones de agua adscritas a la misma, así como las acometidas hasta la llave de paso que contempla el apartado c) del artículo 31.

El abonado deberá disponer por su cuenta de las instalaciones de elevación necesarias en su finca para el abastecimiento, en aquellos casos en que sea necesaria mayor presión de la suministrada.

4.- Regularidad en la prestación de los servicios: La entidad concesionaria estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

5.- Visitas a las instalaciones: La entidad concesionaria está obligada a colaborar con las Autoridades y Centros de Educación para facilitar, en armonía con las necesidades de explotación, que los abonados, usuarios o público en general, pueda conocer el funcionamiento de las mismas.

6.- Reclamaciones: Contestar las reclamaciones de los abonados que se le formulen por escrito, en el plazo reglamentario (no superior a veinte días hábiles).

7.- Tarifas: La entidad concesionaria estará obligada a aplicar, a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, los precios y cuadro de tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.

8.- Incorporación de obras e instalaciones hidráulicas: Corresponde a la entidad concesionaria informar o, en su caso, redactar los proyectos de obras de abastecimiento de agua de consumo humano, así como informar y, en su caso, proponer las correcciones oportunas a los planes parciales y especiales, programas de actuación urbanística y proyectos de urbanización, respecto de la red de distribución de agua en el área, sector, polígono o unidad de ejecución correspondiente.

La entidad concesionaria deberá informar, antes de que el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar recepcione cualquier urbanización, lo que se refiera a las obras de abastecimiento de agua, cuando las mismas no hubiesen sido ejecutadas por la misma; cuando las obras sean realizadas por ésta deberán ser recibidas previamente por el Excelentísimo Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.

9.- Obras ejecutadas por el Estado u otras Administraciones: Incumbe a la entidad concesionaria la conservación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones destinadas al abastecimiento de agua que sean ejecutadas por el Estado, Comunidad Autónoma de Murcia, Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar u otras Administraciones, una vez que se produzca su entrega al municipio de San Pedro del Pinatar y su afectación o adscripción al Servicio, de acuerdo con las Memorias Técnico-Económicas del Servicio de Abastecimiento.

10.- Dar publicidad a los clientes en los casos de defectos de suministro, previsibles y programados, como mínimo con cuarenta y ocho horas de antelación, bien a través de los medios de comunicación en la localidad o bien mediante comunicados directos que garanticen la información del mencionado corte de suministro.

11.- Asegurar que se preste a los usuarios un trato amable y respetuoso por parte de todo el personal de la empresa y dentro del cumplimiento escrupuloso de su deber. Dotar y verificar que el personal vaya provisto de su correspondiente acreditación, sin cuya exhibición no se tendrá en cuenta su condición.

12.- Apercibir, por lo medios que considere, a los usuarios que registren un consumo inusualmente elevado de su situación, que podrá deberse al despilfarro o a una avería en las instalaciones interiores de la vivienda o local.

Artículo 5.- Derechos de la entidad concesionaria.

Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas pueden derivarse para la entidad concesionaria, y de los que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del Servicio Público, la misma tendrá, con carácter general, los siguientes derechos:

a) Inspección de instalaciones interiores: a la entidad concesionaria, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Organos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

b) Cobros por facturación: a la entidad concesionaria le asiste el derecho a percibir en lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado por las prestaciones que se hayan realizado por la misma o, en su caso, hayan sido utilizadas.

Artículo 6.- Obligaciones de los abonados.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

a) Pago de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago puntual de los cargos que se formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el Ayuntamiento.

Asimismo, el abonado vendrá obligado al pago puntual de los cargos que se le formulen derivados de los servicios específicos que reciba, debidos a la solicitud de prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del presente Reglamento, tiene obligación de prestar, previa su aceptación y asunción por el mismo.

En cuanto a los consumos de agua se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fraude, fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la entidad concesionaria.

b) Pago de derechos de conexión y enganche: Todo peticionario, al formalizar el contrato de suministro, viene obligado a pagar los derechos y tasas correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y/o en las disposiciones legales vigentes.

c) Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de cuanto al efecto establece el Código Técnico de la Edificación y/o otras disposiciones legales aplicables, para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la inviolabilidad del contador y de las instalaciones de acometida, en su caso, como bienes de servicio público; así como garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo del mismo.

d) Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar la empresa adjudicataria del servicio la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicho Servicio, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro. Igualmente, el peticionario de un suministro está obligado a ceder a la misma el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

e) Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

f) Avisos de avería: Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la empresa adjudicataria del servicio cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución o en las acometidas.

g) Usos y alcance de los suministros: Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados.

Asimismo, está obligado a solicitar a la entidad concesionaria la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación en el número de los receptores.

h) Notificación de baja: El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito a la entidad concesionaria dicha baja con la antelación suficiente, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro y acreditando obligatoriamente la titularidad del contrato de suministro.

i) Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca junto al agua de distribución pública existiera agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.

j) Usar las instalaciones propias y las del Servicio, consumiendo el agua de una forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los abonados, así como no tomar caudales excesivos en el llenado de aljibes, etc., que puedan provocar caídas de presión en perjuicio de otros abonados.

k) Cada local comercial, industrial o de oficinas, deberá tener una acometida y contador independientes del edificio del que forma parte.

La empresa adjudicataria del servicio no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, advirtiéndose a los abonados de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la red pública.

Artículo 7.- Derechos de los abonados.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas pueden derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

a) Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

b) Servicio permanente: A disponer permanentemente del suministro de agua de consumo humano, con arreglo a las condiciones que se señalan en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

c) Facturación: A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

d) Periodicidad de lectura: A que se le tome por la entidad concesionaria la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con la misma periodicidad de la facturación, siempre y cuando el personal de la misma tenga, en todo momento, acceso al equipo de medida.

e) Periodicidad de facturación: A que se le formule la factura de los servicios que reciban, con la periodicidad que la Ordenanza Fiscal establezca en cada momento.

f) Contrato: A que se le formalice, por escrito, un contrato en el que se estipulen las condiciones básicas de los servicios.

g) Ejecución de instalaciones interiores: Los abonados podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberán ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

h) Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación de la entidad concesionaria o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o de representante legal del mismo.

i) Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio con relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la normativa vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de la entidad concesionaria, para su lectura en la sede del Servicio, un ejemplar del presente Reglamento.

j) Visita de instalaciones: A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación y siempre previa solicitud, las instalaciones de tratamiento de agua, estableciendo la entidad concesionaria, bajo su responsabilidad y criterio, los momentos más adecuados para garantizar la menor interferencia con la prestación del servicio.

k) Disponer en los recibos o facturas de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por su contador.

l) Solicitar la pertinente identificación de los empleados de la entidad concesionaria de servicio que pretendan leer los contadores y revisar las instalaciones.

m) Solicitar la verificación del contador, por el organismo administrativo correspondiente, cuando hubiese divergencias sobre su correcto funcionamiento, en la forma y condiciones establecidas en el presente Reglamento.

n) La devolución de ingresos indebidos, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

o) Poder acudir al Ayuntamiento en caso de discrepancia con la entidad gestora, o si ésta no hubiera contestado en plazo por la normativa aplicable.

CAPÍTULO III

CONTRATOS Y PÓLIZAS DE ABONO

Artículo 8.- Concesión del suministro.

1.- La concesión de acometida para suministro de agua de consumo humano, corresponde al Prestador de Servicio quien, en todos aquellos casos en los que concurran las condiciones y circunstancias que se establezcan en este Reglamento, estará obligada a otorgarla con arreglo a las normas del mismo.

2.- Solicitud de suministro. Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, le proporcionará la entidad concesionaria.

3.- En la solicitud se hará constar expresamente: el nombre del solicitante o su razón social y domicilio propio, domicilio del suministro: sea finca, vivienda, local o industria, carácter del suministro: uso y destino que pretende darse al agua solicitada, domiciliación de notificaciones y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio.

4.- Cualquier cambio en el domicilio citado para comunicaciones debe ser comunicado por escrito a la entidad concesionaria. De no hacerlo así, será eficaz a todos los efectos cualquier notificación que dicha entidad realice al domicilio declarado por el firmante en la solicitud.

5.- Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

6.- A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

- Boletín de instalación suscrito por un instalador autorizado y visado por el Organismo competente en materia de Industria.

- Los permisos y/o licencias municipales establecidas en cada momento, de licencia de apertura cuando se trate de un local comercial o industria; licencia de primera ocupación o la cédula de habitabilidad para el caso de viviendas; o de licencia de obras cuando se trate de suministros para este fin.

- Acreditación del abono de los derechos de enganche de nueva acometida.

- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que le acredite como titular del derecho de uso y disponibilidad sobre la finca, vivienda, local o industria para el que solicite el suministro.

- Documento que acredite la personalidad del contratante.

- Documento de constitución de servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesaria establecer para las instalaciones del suministro en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

- Acreditación del abono de la cuota por contribuciones especiales, cuando proceda.

- Para las nuevas instalaciones o las sustituciones, mejoras o modificaciones totales o parciales de las acometidas, podrá exigirse la presentación de croquis de situación y en su caso planos de obra.

7.- Condiciones de la concesión. La concesión de una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones del abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

- Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.

- Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.

- Que en las calles o plazas de carácter público que linden con el inmueble, a que éste dé fachada, existan instaladas y en servicio, conducciones públicas de

la red de distribución de agua de consumo humano. Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

- Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea suficiente para el consumo punta, a determinar por la entidad concesionaria.

El usuario o solicitante deberá abonar todos los gastos de urbanización que ocasionen los servicios de agua y saneamiento, de acuerdo con lo establecido en el planeamiento y en la normativa vigente.

La autorización para las concesiones de suministros quedarán condicionadas, en su caso, a la prioritaria concesión de suministros para usos domésticos.

Artículo 9.- Tramitación de las solicitudes de contratación.

1.- A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución, la entidad concesionaria comunicará al peticionario, en el plazo máximo de quince días hábiles, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas y, en este último caso, las causas de denegación. En caso de concesión se comunicarán en el mismo escrito, el estado de las condiciones técnicas (dimensiones y características de la instalación y capacidad y tipo del contador) y económicas para realizar el mismo.

2.- El solicitante, una vez recibida la notificación de la concesión y de las condiciones técnico-económicas que le hayan sido formuladas por la referida entidad, dispondrá de un plazo de 30 días para la formalización del Contrato de Suministro o Póliza de Abono, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que, en su caso, estime. Transcurrido ese plazo sin que se hayan cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la entidad concesionaria.

3.- Aceptada por ambas partes las condiciones de la concesión de la acometida, se procederá a suscribir el correspondiente Contrato de Suministro o Póliza de Abono, entendiéndose que dicho contrato no estará perfeccionado ni surtirá efectos hasta tanto que el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

4.- En el supuesto que para atender una solicitud de suministro fuera necesario la utilización de terrenos propiedad de terceros, será necesaria la autorización expresa y por escrito del propietario de los terrenos, que servirá como documento de constitución de servidumbre de paso y de acceso para mantenimiento de las instalaciones establecidas.

5.- Una vez satisfechas las obligaciones económicas y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la entidad concesionaria estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de 15 días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

6.- La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por la entidad concesionaria.

Artículo 10.- Causas de denegación del contrato de suministro.

1. La facultad de concesión del suministro de agua corresponde a la entidad concesionaria, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

2.- La entidad concesionaria podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos.

b) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el Contrato de Servicio o Póliza de Abono extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación de suministro de agua.

c) Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido a juicio de la entidad concesionaria y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece este Reglamento y la normativa vigente, así como las especiales de la entidad concesionaria. En este caso la referida entidad señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al Organismo competente, el cual, previa las actuaciones que

considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de treinta días.

d) Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes del servicio, cuando no disponga de acometidas para el suministro de agua.

e) Cuando se compruebe que el peticionario del suministro, ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua consumida, en virtud de otro contrato o suministro con la entidad concesionaria y hasta tanto no liquide su deuda.

f) Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

g) Cuando por el peticionario del suministro, en el caso de que alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros, no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, quede sin acreditar, con inscripción registral, la constitución de la servidumbre de paso y acceso necesarios para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

h) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del solicitante, el grupo de elevación y aljibe correspondientes.

Artículo 11.- Cuotas de contratación del suministro.

Cuota de acometida. La cuota de acometida corresponde a las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua, para sufragar los costes administrativos de informes de carácter técnico, de la acometida básica, derivados de la formalización del contrato.

Los peticionarios de cualquier solicitud de contratación de suministro de agua de consumo humano, abonarán siempre con antelación a la ejecución de la acometida adecuada las cuotas correspondientes, conforme cuadro de precios aprobados por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar a propuesta de la entidad concesionaria o, en su defecto, presupuesto individual.

Artículo 12.- Contrato de suministro.

1.- El contrato de suministro será el único que dará fe de la concesión del mismo y, junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, regulará las relaciones entre la empresa concesionaria del servicio y el Abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado.

2.- En el contrato de suministro se deberá recoger, como mínimo, los datos precisos que definan:

- Identificación de la empresa adjudicataria del servicio.
- Identificación del abonado.
- Datos de la finca abastecida.
- Características de la instalación interior (Boletín).
- Características del suministro.
- Identificación del equipo de medida.
- Condiciones económicas.
- Domiciliación del pago.
- Duración del contrato.
- Condiciones especiales.
- Jurisdicción competente.
- Lugar y fecha de expedición del contrato.
- Firmas de las partes.

3.- Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo, por tanto, obligatorio extender contratos separados para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

4.- Los contratos de suministro se formalizarán entre la entidad concesionaria y el titular del derecho de uso de la finca, local, vivienda o industria a abastecer, o por quien lo represente.

Artículo 13.- Titularidad del contrato y su cambio.

1.- El contratante del suministro de agua será el titular o titulares de la finca, local, vivienda o industria a abastecer, o quien lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo.

En su caso el contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción, por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al Servicio, en caso de incumplimiento del Contrato de Suministro por parte del inquilino.

2.- No podrá ser abonado del suministro de agua quien, habiendo sido con anterioridad abonado para otra finca, local, vivienda o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar.

3.- Los traslados de domicilios exigen la subrogación del anterior contrato, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

La ocupación del mismo local, vivienda, industria, etc., por persona distinta a la que suscribió el contrato, exige la subrogación del anterior contrato o en su defecto un nuevo contrato, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

En los casos en que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo inquilino deberá sustituir la autorización del propietario a que hace referencia el apartado primero de este artículo, por otra similar a su nombre.

4.- Si hubiera habido modificación de la propiedad de la finca, local, vivienda o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causarse a la entidad concesionaria por los inquilinos del inmueble, cuando no los hubieran asumido éstos.

5.- En los casos de cambio de titularidad de la finca, local, vivienda o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el abonado titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular. En caso de que esta comunicación no se realice, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario, en relación con el incumplimiento del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causarse a la entidad concesionaria.

6.- El nuevo titular deberá presentar una solicitud de cambio de titularidad en el impreso que, a tal efecto, le proporcionará la entidad concesionaria.

7.- A la solicitud de cambio de titularidad y confección de nuevo contrato de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

- Documento que acredite la personalidad del solicitante.
- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que le acredite como titular del derecho de uso y disponibilidad sobre la finca, vivienda, local o industria para el que solicite la titularidad.
- Licencia de apertura cuando se trate de un local comercial o industria.
- Autorización escrita del titular de la finca, vivienda, local o industria, en el caso de no corresponder la titularidad al solicitante.

Artículo 14.- Subrogación.

1.- Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge.

2.- En el caso de Entidades Jurídicas, quien se subroge o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacerlo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación ante la entidad concesionaria todas las autorizaciones administrativas necesarias.

3.- El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante, y se formalizará mediante actualización de contrato de abono firmado por el nuevo abonado y por el prestador de servicio. Pasado dicho plazo sin haber ejercido el derecho de subrogación se producirá su caducidad y la consiguiente obligación de suscribir nuevo contrato de suministro (según lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento).

4.- A la solicitud de subrogación y actualización del nuevo contrato de suministro, el peticionario aportará la siguiente documentación:

- Documento que acredite la personalidad del solicitante.
- Escritura de propiedad o distribución de bienes y libro de familia (hijos, cónyuge o personas sometidas a la patria potestad).
- Escritura de propiedad o distribución de bienes y certificado de convivencia habitual durante los dos últimos años anteriores al fallecimiento en la finca en cuestión (ascendientes y hermanos).
- Autorizaciones administrativas pertinentes (Entidades Jurídicas).

Artículo 15.- Objeto y alcance del contrato.

1.- Los contratos de suministro se formalizarán para cada finca, vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente.

2.- Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

3.- Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo, por tanto, obligatorio extender contratos separados para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Artículo 16.- Duración del contrato.

1.- El contrato de suministro se suscribirá con carácter indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter, si bien sujeta a los condicionamientos legales que establece este Reglamento o que sean de aplicación. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la entidad concesionaria con un mes de antelación.

2.- Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que expresamente figurará en el contrato, causando baja en el servicio de forma automática, salvo solicitud por escrito del interesado y concesión del servicio.

Artículo 17.- Causas de suspensión del suministro.

1.- La entidad concesionaria podrá suspender el suministro a sus abonados o usuarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, en los casos siguientes:

a) Si no satisface, en período voluntario, el recibo trimestral, dentro del plazo de 30 días de la aprobación de la puesta al cobro de los recibos por la Junta de Gobierno Local, el importe de los servicios, conforme a lo estipulado en el Contrato de Suministro o Póliza de Abono, se iniciara el procedimiento de suspensión de suministro que concluirá con la suspensión efectiva del mismo, con el impago en voluntaria de dos recibos.

Se podrá proceder al corte de suministro, previo los trámites del artículo 18, sin perjuicio de que las facturas que continuasen impagadas incurran en apremio para su cobro por vía ejecutiva.

b) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la entidad concesionaria o las condiciones generales de utilización del servicio.

c) Por falta de pago, transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

d) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua de consumo humano a otras fincas, locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

f) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare como Abonado del Servicio y se niegue a su suscripción a requerimiento de la entidad concesionaria.

g) Cuando por el personal de la entidad concesionaria se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso la referida entidad podrá efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, al Organismo competente.

h) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la entidad concesionaria y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que por parte de la citada entidad se levante acta de los hechos, que deberá remitir al Organismo competente, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.

i) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas para evitar tales situaciones; en tal caso el Servicio Municipal podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito al Organismo competente.

j) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este reglamento.

k) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la entidad concesionaria para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de dos días.

l) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la entidad concesionaria, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

m) Cuando el abonado no consienta la sustitución del contador averiado o defectuoso.

n) En todos los supuestos de defraudación recogidos en este Reglamento.

o) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al cliente, la Entidad suministradora, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el cliente acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

p) Por despilfarro demostrado en el uso del agua entendiendo como tal la superación del mayor de los consumos siguientes:

- 25 veces la media de consumo histórico de esa vivienda durante los últimos 24 meses.

- 50 veces la media de consumo por vivienda del mismo tipo y en la misma zona de abastecimiento del municipio (40 viviendas) del año anterior.

- 2 m³ de consumo mensual por metro cuadrado de superficie total de la finca, durante tres periodos de facturación consecutivos.

Artículo 18.- Procedimiento de suspensión.

1.- Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la empresa adjudicataria del servicio, para la suspensión del suministro de agua deberá seguir los trámites legales previstos al efecto y tras el primer impago en voluntaria, dar cuenta al abonado por correo certificado, o cualquier otro medio que garantice la recepción del aviso por parte de éste. Concediendo un plazo de quince días naturales en trámite de audiencia, para presentar alegaciones contados a partir de la fecha de la notificación, y con apercibimiento de que si no se satisface el total de la deuda de los dos recibos, transcurrido el plazo voluntario para el abono del segundo recibo, se producirá la suspensión del suministro.

Simultáneamente al envío al abonado, la empresa adjudicataria presentara listado en Registro del Ayuntamiento, de los abonados previstos para la suspensión del suministro y las causas que les afecten. Se considerará que queda autorizado para la suspensión del suministro, si la empresa adjudicataria no recibe orden en contrario del Excmo. Ayuntamiento en el término de veinte días naturales.

2.- La comunicación de corte de suministro que debe recibir el abonado, incluirá como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y dirección del abonado.

- Identificación del contrato de suministro.

- Dirección de la finca abastecida.

- Detalle de los motivos que ocasionan el corte de suministro, y trámite de audiencia.

- Fecha a partir de la cual se realizará el corte de suministro.

3.- La suspensión del suministro de agua, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas de días en que se den algunas de estas circunstancias.

4.- La reconexión del suministro se hará por la empresa adjudicataria del servicio una vez abonados por el usuario los gastos originados por el corte y reposición del suministro. La entidad concesionaria podrá cobrar del abonado, por estas operaciones, una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado, más los gastos habidos por el corte del suministro. También llevará consigo el pago al Excmo. Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar de los derechos de enganche de nueva acometida.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

5.- En caso de corte por falta de pago, si en plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la empresa adjudicataria del servicio a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 19.- Extinción del contrato de suministro.

1.- El contrato de suministro de agua quedará sin efecto, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 19 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

- a) A petición del abonado, estando al corriente de pago.
- b) Por resolución de la empresa adjudicataria del servicio, en los siguientes casos:
 - 1) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 17 de este Reglamento.
 - 2) Por cumplimiento del término o condición del contrato del mismo.
 - 3) Por utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo.
 - 4) Por falta de pago, una vez transcurrido el período voluntario, entendida esta como renuncia expresa a la prestación del Servicio por parte el abonado.

Por este caso, se comunicará al abonado la resolución de la entidad concesionaria, a fin de que en un plazo de 12 días hábiles, el abonado pueda subsanar las causas que originarán la mencionada resolución.

2.- La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 20.- Carácter del suministro.

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se tipificará en:

a) USOS DOMESTICOS. Son aquellos SUMINISTROS en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida. Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial, profesional o de servicios de ningún tipo.

b) USOS INDUSTRIALES. Considerándose dentro de éstos los hoteles, bares, tabernas, garajes, fábricas, etc.

c) USOS MUNICIPALES. Son aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros o servicios dependientes del Ayuntamiento que éste determine expresamente, con comunicación expresa a la entidad concesionaria. El Ayuntamiento autoriza a la empresa adjudicataria del servicio a instalar contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro que le afecten, calculándose por los servicios técnicos de la misma los consumos municipales en donde por las características de dichos puntos, no pueda instalarse contador.

No podrán tener la consideración de usos municipales los correspondientes a servicios que no sean prestados directamente por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.

d) USOS PARA OBRAS. El suministro para uso en obras es el concedido a los contratistas y constructores exclusivamente y temporalmente para el período de construcción de inmuebles.

e) USOS ESPECIALES. La entidad concesionaria podrá contratar el suministro para usos especiales, considerando como tales todos aquellos no incluidos en los usos anteriores, bien se trate de suministros contra incendios a tanto alzado, aforos, láminas y suministros singulares y, en general, todos aquellos en los que no fuera posible instalar elementos de medida.

La calificación del tipo de suministro de agua de consumo humano, que será competencia de la entidad concesionaria, serán solicitados por el abonado.

Artículo 21.- Obligaciones de suministro.

La entidad concesionaria se obliga a suministrar el abastecimiento de agua a los habitantes del término municipal, en las zonas en que esté instalada la red de distribución, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y normativas legales que le sean de aplicación.

Artículo 22.- Exigibilidad del suministro.

1.- La obligación por parte de la empresa adjudicataria del servicio de contratar y suministrar el servicio de abastecimiento de agua a domicilio a los habitantes del término municipal, será exigible únicamente cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate exista conducción o canalización de agua de consumo humano, que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular y se cumplan todos los requisitos legales necesarios para la concesión del suministro.

2.- Cuando no exista la tubería de la red general de distribución no podrá exigirse a la entidad concesionaria el suministro y contratación hasta tanto aquella conducción esté instalada.

3.- Tampoco podrá exigirse el suministro en aquellas zonas e inmuebles en que, por dificultades técnicas, no pueda garantizarse un servicio regular. Sin embargo, podrán contratarse suministros haciéndose constar esta circunstancia, quedando en este caso exonerada al empresa adjudicataria del servicio de la responsabilidad por las irregularidades que pudieran producirse y sin que el abonado pueda formular reclamación alguna por tal concepto.

Artículo 23.- Continuidad del servicio.

El servicio de abastecimiento será continuo salvo estipulación contraria en la póliza de abono y en caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., y/o una justa distribución del servicio, la entidad concesionaria tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 24.- Suspensiones temporales.

La empresa adjudicataria del servicio podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

Artículo 25.- Reservas de agua.

1.- Sin perjuicio de lo que establezca las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas de agua que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de veinticuatro horas.

2.- Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante al menos veinticuatro horas.

3.- La instalación de estos depósitos de reservas de agua se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos períodos de tiempo. Asimismo irán dotados de la correspondiente válvula antirretorno para evitar una descarga accidental en la red de distribución general.

Artículo 26.- Restricciones en el suministro.

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la entidad concesionario podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados, con autorización del Organismo competente.

Artículo 27.- Suministros para servicio contra incendios.

1. Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

a) Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la entidad concesionaria.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario, instalándose en la misma exclusivamente contadores homologados para instalaciones contra incendios.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que la empresa adjudicataria garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

b) Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro, correspondiente entre la entidad concesionaria y el abonado. Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos.

CAPÍTULO V

INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 28.- Red de distribución.

La red de distribución de agua es el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control que instalados dentro del ámbito territorial del Municipio de San Pedro del Pinatar, y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de la que se derivan las acometidas para los abonados.

Artículo 29.- Arteria.

La arteria será aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

Artículo 30.- Conducciones viarias.

Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurre a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.

Artículo 31.- Acometida.

Se entiende por acometida la conducción que enlaza la instalación general interior de la finca con la tubería de la red de distribución. Su condición será de dominio público, en tanto se encuentre en la vía pública, hasta el muro de cerramiento o llave de paso o contador, si este está situado anterior al muro de cerramiento de la propiedad, en la dirección del flujo del agua, fachada o límite de la propiedad privada. Responderá al esquema básico definido por el Prestador de Servicio, y constará de los siguientes elementos:

a) Dispositivo de toma: es el punto de la tubería de la red de distribución en el que enlaza la acometida.

b) Llave de registro: estará situada sobre la acometida, en la vía pública y junto a la fachada de la finca colindante con la vía pública. Será maniobrada exclusivamente por la empresa adjudicataria del servicio, quedando terminantemente prohibido que los abonados, propietarios ni terceras personas la manipulen.

c) Llave de paso: estará situada en la unión de la acometida con la instalación interior, junto al muro exterior de la finca o límite de la propiedad. Si fuera preciso, bajo responsabilidad del propietario de la finca o persona responsable del local en que esté instalada, podrá maniobrase para cortar el suministro a toda la instalación interior.

Artículo 32.- Instalaciones interiores de suministro de agua.

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua al conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de paso y contador en el sentido de la circulación normal del flujo de agua, o a partir del muro de cerramiento de la propiedad, si este es anterior a la llamada paso o contador.

CAPÍTULO VI

TRAMITACIÓN DE ACOMETIDAS

Artículo 33.- Concesión de las acometidas.

La concesión de acometidas para suministro de agua de consumo humano corresponde a la empresa adjudicataria del servicio, y su concesión estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

a) Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.

b) Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.

c) Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

d) Que en las calles o plazas de carácter público que linden con el inmueble, o a que éste presente fachada, existan, instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua de consumo humano.

Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

e) Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea suficiente para el consumo punta, a determinar por la entidad concesionaria.

Artículo 34.- Características de las acometidas.

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, así como la capacidad y tipo del contador, forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por la empresa adjudicataria del servicio.

Artículo 35.- Tramitación de solicitudes.

1.- La solicitud de acometida se hará por el peticionario a la entidad concesionaria, en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilitará ésta.

2.- A la referida solicitud deben de acompañar, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Memoria Técnica suscrita por el Técnico autor del Proyecto de las Obras de Edificación o, en su caso, de las instalaciones que se trate.

b) Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que solicita la acometida.

c) Licencia municipal de obras, o informe favorable del Ayuntamiento.

d) Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

3.- A la vista de los datos que aporte el solicitante de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución, la entidad concesionaria comunicará al peticionario, en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida solicitada y, en este último caso, las causas de la denegación.

4.- A su vez, el solicitante, dispondrá de un plazo de otros treinta días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por la entidad concesionaria, o bien para presentar ante el mismo las alegaciones que, en su caso, estime. Transcurrido ese plazo sin que haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la referida entidad.

5.- Aceptada la solicitud, el Servicio comunicará, en el plazo máximo de 15 días hábiles, las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida, así como las condiciones de concesión y ejecución.

Artículo 36.- Ejecución y conservación.

1.- Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por la empresa adjudicataria del servicio de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento, siendo del dominio de la misma. El solicitante deberá satisfacer los correspondientes derechos de acometida y los gastos para su realización, previo presupuesto.

2. Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas deberán ser realizados igualmente por la entidad concesionaria., no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa de aquella.

3.- Serán de cuenta y cargo del abonado los gastos de reparación y sustitución de la instalación de suministro de agua, desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

4.- Los trabajos y operaciones de mejora en las acometidas realizadas a petición del abonado con aprobación de la empresa adjudicataria del servicio, serán de cuenta y cargo del abonado y realizadas por la referida empresa, sin perjuicio de las obras de mantenimiento que son a costa de la empresa adjudicataria.

5.- En previsión de una rotura del tubo de conexión de la llave de registro con la instalación interior del abonado, toda la finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, a productos almacenados en él o a cualquier elemento exterior. La entidad concesionaria declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

6.- El abonado deberá comunicar a la entidad concesionaria los escapes y todo tipo de anomalías que detecte en el funcionamiento de su acometida.

7.- En el caso de averías provocadas, las reparaciones de los ramales de acometida de abastecimiento serán siempre efectuadas por la entidad concesionaria, sin perjuicio de su repercusión al causante de las mismas.

8.- La renovación de las acometidas, motivada por el envejecimiento natural de los elementos que la integran, se hará por la entidad concesionaria, a instancia del abonado o de la propia entidad.

Artículo 37.- Derecho de acometida.

1.- Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la entidad concesionaria, para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejora de sus redes de distribución,

bien en el momento de su petición, o en otra ocasión anterior o posterior, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

2.- El derecho de acometida será el vigente en ese momento, conforme cuadro de precios y Ordenanza aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 38.- Terrenos en régimen comunitario.

1.- Cuando varias fincas disfruten en régimen de comunidad el uso de un parque, central térmica, zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios. El representante del abonado, en este caso, será la persona o personas que ostenten la representación de la comunidad o comunidades existentes.

2.- El equipo de medida se instalará en el límite de la propiedad con la vía pública y en una arqueta debidamente protegida y de acuerdo con las características fijadas por la entidad concesionaria.

Artículo 39.- Construcción de nuevos edificios.

Para poder iniciar la construcción de una nueva edificación en la que se prevea la necesidad de suministro de agua, será necesaria la aprobación por el Ayuntamiento, de las características que deberán cumplir las futuras acometidas de agua e instalación de contadores o ampliación de red en su caso.

A tal efecto, el promotor deberá presentar, con el correspondiente proyecto de obra, los datos técnicos necesarios de dichas instalaciones.

Artículo 40.- Suministro provisional de agua para obras.

1.- Los suministros de agua con destino a obras serán objeto de abono especial sujeto a la duración de la licencia de obras. En el caso de que se acredite la concesión de una prórroga de dicha licencia, el abono se prorrogará en los mismos términos. Finalizada la obra, caducada la licencia o paralizadas las obras, por resolución administrativa o judicial, se procederá a la baja del suministro correspondiente, quedando obligado el abonado a comunicar dichos términos a la entidad concesionaria, sin perjuicio del control de suministros para obras que éste último pueda realizar.

2.- Los suministros para obras se efectuarán en las condiciones siguientes:

a) Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado debidamente protegido, así apreciado a juicio de la entidad concesionaria de Servicio.

b) El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con la correspondiente tarifa establecida.

CAPÍTULO VII

INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 41.- Condiciones generales.

1.- Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por el Organismo competente en materia de Industria y se ajustará a cuanto al efecto prescriben las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de suministro de agua.

2.- La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del abonado titular o titulares del suministro existente en cada momento.

Artículo 42.- Tipificación de las instalaciones.

A efectos de la tramitación administrativa de las autorizaciones de ejecución y puesta en servicio de las instalaciones interiores de suministro de agua, éstas se clasificarán en los grupos siguientes:

GRUPO I: Instalaciones con batería de contadores divisionarios (hasta 16 contadores), sin agua caliente central ni aire acondicionado centralizado.

GRUPO II: Instalaciones con batería de contadores divisionarios (más de 16 contadores).

GRUPO III: Instalaciones de cualquier naturaleza con agua caliente central o aire acondicionado centralizado con condensador por agua.

GRUPO IV: Instalaciones de cualquier naturaleza en las que existan suministros especiales.

GRUPO V: Instalaciones industriales.

GRUPO VI: Instalaciones no incluidas en los grupos anteriores.

Artículo 43.- Medidas de ahorro.

1. Medidas en viviendas de nueva construcción.

1.1. En las viviendas de nueva construcción, en los puntos de consumo de agua se colocarán los mecanismos adecuados para permitir el máximo ahorro, y a tal efecto:

a) Los grifos de aparatos sanitarios de consumo individual dispondrán de perlizadores o economizadores de chorro o similares y mecanismo de reductor de caudal de forma que para una presión de 2,5 Kg/cm² tengan un caudal máximo de 5 l/min.

b) El mecanismo de las duchas incluirá economizadores de chorro o similares y mecanismo reductor de caudal de forma que para una presión de 2,5 Kg/cm² tengan un caudal máximo de 8 l/min.

c) El mecanismo de adición de la descarga de las cisternas de los inodoros limitará el volumen de descarga a un máximo de 7 litros y dispondrá de la posibilidad de detener la descarga o de un doble sistema de descarga para pequeños volúmenes.

1.2. En los proyectos de construcción de viviendas colectivas e individuales se incluirán los sistemas, instalaciones y equipos necesarios para poder cumplir con lo especificado en el punto 1.1. todo nuevo proyecto que no contemple estos sistemas ahorradores de agua, no dispondrá de la preceptiva Licencia de Obras otorgada por este Ayuntamiento hasta que no se incluyan y valoren dichos dispositivos en el proyecto presentado y por tanto, no podrá ser objeto de contrato de suministro de agua de consumo humano por parte de la Entidad Suministradora, según establece la Ley 6/2006 de 21 de julio.

2. Medidas para locales de pública concurrencia.

2.1. Los grifos de los aparatos sanitarios de uso público dispondrán de temporizadores o de cualquier otro mecanismo similar de cierre automático que dosifique el consumo de agua, limitando las descargas a 1 litro de agua.

2.2. En las duchas y cisternas de los inodoros será de aplicación lo establecido en el punto 1 para el caso de viviendas de nueva construcción.

2.3. En todos los puntos de consumo de agua en locales de pública concurrencia será obligatorio advertir mediante un cartel en zona perfectamente visible sobre la escasez de agua y la necesidad de uso responsable de la misma.

2.4. Para nuevas actividades estas medidas será preceptivas para la obtención de la Licencia de Actividad o de Apertura otorgada por este Ayuntamiento..

3. Medidas en viviendas existentes.

3.1. En los edificios de viviendas existentes con anterioridad a la aprobación de este Reglamento, las modificaciones o reformas integrales que exijan la concesión de Licencia de Obra Mayor, han de contemplar, en el Proyecto, la adecuación de las instalaciones de agua de consumo humano, con la inclusión de sistemas ahorradores de agua de acuerdo con el punto 1. La no incorporación de estos sistemas dará lugar a la denegación por este Ayuntamiento de la Licencia de Obras y por tanto, la imposibilidad de contratar el suministro de agua de consumo humano a dicha propiedad según establece la LEY 6/2006, de 21 de julio, sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

3.2. Los titulares de viviendas, existentes con anterioridad a la aprobación de este Reglamento, colectivas o individuales podrán presentar a este Ayuntamiento proyectos de ahorro en el consumo de agua para su adaptación a la nueva normativa obteniendo por ello una reducción del 10% en el término de consumo de la factura del agua durante el primer año.

4. Industrias y edificios industriales.

4.1. Todo lo especificado en este artículo puntos 1 y 2 será de aplicación para este tipo de instalaciones.

4.2. Las empresas industriales deberán realizar un plan de ahorro de agua aplicando metodologías de hidro-eficiencia industrial de acuerdo con las directrices que el Ente Público del Agua establezca a tal efecto, de tal manera que se produzcan ahorros en los sucesivos ejercicios y estos puedan demostrarse ante este Ayuntamiento y el Ente Público del Agua mediante la utilización de indicadores medioambientales.

4.3. Las industrias que cumplan con las directrices del Ente Público del Agua con referencia a los Planes de Ahorro y demuestren que alcanzan los objetivos establecidos en dichos Planes podrán acogerse a reducciones por aplicación de la tarifa especial según sea determinado por este Ayuntamiento correspondiente a establecimientos industriales ahorradores.

4.4. Se prohíbe el uso de instalaciones de lavado de vehículos, sistemas de transporte y lavado de materia prima y equipos de climatización y refrigeración que funcionen con circuitos abiertos de agua, sin justificación. Será obligatorio el uso de dispositivos para el reciclado del agua utilizada.

5. Piscinas públicas y privadas.

5.1. Las piscinas debidamente mantenidas pueden permanecer sin necesidad de vaciarse completamente durante todo el año. Conocido este hecho, queda totalmente prohibido el vaciado total de las piscinas públicas y privadas. Los vaciados parciales para efectos de renovación serán los mínimos requeridos para cumplir con las recomendaciones o normativa de carácter sanitario. El agua procedente de estos vaciados parciales así como de los retro-lavados de filtros

de las unidades de depuración serán reutilizados para otros usos como limpieza, baldeo, riego o cualquier uso permitido dependiendo de su calidad físico-química y microbiológica. Para ello la instalación deberá contar con instalaciones para recuperar estas aguas.

5.2. La construcción de piscinas deberá ser autorizada por este Ayuntamiento dentro del proceso de tramitación de las Licencias de Obra y en las condiciones fijadas en este artículo. Por tanto, se consideran parte integrante de la instalación interior de la propiedad y formarán parte de los requisitos a cumplir para poder contratar el suministro de agua de consumo humano.

6. Parques y Jardines.

6.1. Este Ayuntamiento fomentará el uso de recursos hídricos complementarios para el riego de parques y jardines públicos, tales como aguas subterráneas de calidad deteriorada, aguas regeneradas, aguas de lluvia almacenadas, etc. mediante el establecimiento de redes de riego comunitarias con estos recursos siempre que exista disponibilidad en su zona de abastecimiento de acuerdo con los criterios que se establecen para el agua de consumo humano y se obtenga autorización para ello. Sin perjuicio del uso del agua de consumo humano para consumo humano mientras no existan estas instalaciones alternativas.

6.2. Las aguas utilizadas para estos propósitos deberán cumplir con los requisitos higiénico- sanitarios establecidos en la normativa vigente y en especial en lo referente a la prevención de legionelosis.

6.3. Para el caso de fuentes ornamentales que formen parte integrante o no, de dichos parques y jardines deberá instalarse un circuito cerrado y realizar los tratamientos necesarios para cumplir los requisitos y la normativa sanitaria.

6.4. En las nuevas zonas de desarrollo urbano, y en lo que respecta a redes de riego de zonas verdes públicas las instalaciones serán totalmente independientes a las de agua para el consumo humano. Las tuberías en toda su longitud y en cualquiera de sus secciones tendrán el color verde o serán marcadas con la cinta longitudinal de este color y la inscripción "agua de riego".

6.5. Todos los parques y jardines, así como las fuentes ornamentales, indicarán en un cartel la procedencia del agua y la utilización de circuitos cerrados.

6.6. El diseño de las nuevas zonas verdes públicas o privadas, ha de incluir sistemas efectivos de ahorro de agua y como mínimo:

- a) Programadores de riego.
- b) Aspersores de corto alcance en zonas de pradera. c) Riego por goteo en zonas arbustivas y en árboles. d) Detectores de humedad en suelo.

En aquellos casos en que sea aplicable se deberá utilizar sistemas de riego sub- superficial.

6.7. Para las fuentes de bebida de agua de consumo humano instaladas en zonas públicas será lo establecido en el punto 2 de este artículo.

6.8. Con carácter general, en superficies de mas de una hectárea, el diseño de las nuevas zonas verdes se recomienda que se adapten a las siguientes indicaciones:

- a) Máximo de un 10% de césped de bajas necesidades hídricas o con sistemas de retención hídrica en el sustrato.

b) La superficie restante deberá repartirse entre arbustos y arbolado de bajas necesidades hídricas al ser posible autóctono.

c) El suelo deberá protegerse para evitar las pérdidas por evaporación pero permitir la adecuada permeación del agua de lluvia y riego mediante estrategias y uso de materiales porosos guardando el sentido estético.

d) Quedan excluidas de estas recomendaciones las instalaciones deportivas y las especializadas.

Artículo 44.- Autorización de puesta en servicio.

La documentación y trámites necesarios para la obtención de la autorización de puesta en servicio de las instalaciones interiores, están en función de su tipificación, según lo estipulado en el artículo anterior, y de las exigencias que para cada caso se establezca por parte de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería competente en materia de Industria, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 45.- Facultad de inspección.

1.- Sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de la Administración, la entidad concesionaria, por medio de su personal debidamente autorizado, podrá intervenir, inspeccionar o comprobar la ejecución de los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la instalación particular del abonado.

2.- Con posterioridad a la terminación de las instalaciones interiores, el personal de la empresa adjudicataria del servicio podrá inspeccionar las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que estos utilizan el suministro y, en su caso, informarles de la adecuada utilización del suministro.

A tal fin el abonado deberá autorizar durante cualquier hora diurna la entrada del personal antes expresado, al lugar donde se encuentren tales instalaciones.

3.- La entidad concesionaria no podrá autorizar el suministro de agua cuando, a su juicio, las instalaciones particulares del abonado no reúnan las debidas condiciones para ello.

4.- En todo caso, no incumbe a la entidad concesionaria ninguna responsabilidad que pudiera provocarse por el funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores.

Artículo 46.- Instalaciones interiores inseguras.

1.- Cuando a juicio de la entidad concesionaria una instalación particular existente de un abonado, no reúna las condiciones necesarias de seguridad y aptitud para el fin a que se destina, se le dará comunicación al mismo para que la sustituya, modifique o repare lo antes posible, en un plazo máximo que se señalará según las circunstancias que concurran en cada caso.

2.- Transcurrido el plazo concedido para su adecuación sin que el abonado haya cumplido lo ordenado por la entidad concesionaria y, si su actitud puede ocasionar daños a terceros, se le podrá suspender el suministro de agua hasta tanto que la mencionada instalación particular reúna las debidas condiciones de seguridad.

Artículo 47.- Modificación de las instalaciones interiores.

Los abonados del servicio de abastecimiento, estarán obligados a comunicar a la entidad concesionaria cualquier modificación que realicen en la disposición o características de sus instalaciones interiores.

CAPÍTULO VIII

EQUIPOS DE MEDIDA

Artículo 48.- Obligatoriedad de uso.

1.- La medición de los consumos de todo suministro de agua realizado por la entidad concesionaria que han de servir de base para la facturación de todo suministro, se realizará por contador o equipo de medida: que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo del agua suministrada.

2.- La colocación e instalación de contadores se realizará por la empresa adjudicataria del servicio, corriendo los gastos por cuenta del abonado. El coste de instalación quedará determinado por el correspondiente cuadro de precios.

3.- Como norma general, la medición de los consumos se efectuará mediante contador único cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos de ejecución de obra y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior: siempre que sea de aplicación un único tipo tarifario de las tarifas vigentes adecuado a la modalidad del suministro.

4.- En el caso de suministro a inmuebles colectivos, cuando exista más de una vivienda y/o locales, el control del consumo base de facturación podrá realizarse bien por contador general o por contadores divisionarios, al instalar un equipo de medida por cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes, situados en baterías según las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores; además de los aparatos de medida independientes para los locales del inmueble.

En cualquier caso, la empresa adjudicataria del servicio podrá instalar, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador con cargo al abonado, para controlar el consumo global de dicha instalación o inmueble. El consumo del contador general, en caso de que hubiese instalados contadores divisionarios, deberá ser igual a la suma de medidas de los contadores individuales; cuando el consumo del contador general fuese mayor que la suma de las medidas de los contadores individuales, la diferencia se facturará por prorrateo en partes iguales entre los consumos individuales.

5.- Los edificios en que fuera preciso instalar grupos de elevación de agua, deberán disponer de un contador general para control de los consumos. Este contador general de referencia estará instalado en cabecera de la acometida al depósito comunitario y en la póliza de abono correspondiente a esta acometida figurará como abonado la comunidad de usuarios o abonados.

6.- El abonado estará obligado a facilitar el acceso al equipo de medida, para efectuar su lectura, al personal de la empresa adjudicataria del servicio, quienes deberán llevar la oportuna acreditación.

7.- El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la empresa adjudicataria del servicio, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el abonado en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores.

Artículo 49.- Características técnicas de los aparatos de medida.

Las características técnicas de los aparatos de medida o contadores, se atenderán a lo dispuesto en la Orden de 28 de diciembre de 1988 (BOE 6 marzo 89) por la que se regulan los contadores de agua fría.

Artículo 50.- Situación de los contadores.

1.- Contador único. Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por la entidad concesionaria, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o cámara de alojamiento del contador estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por la empresa adjudicataria del servicio.

2.- Baterías de contadores divisionarios. Las baterías de contadores divisionarios, se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Organismo competente en materia de Industria. En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

Artículo 51.- Adquisición del contador.

El contador o equipo de medida deberá ser de los tipos aprobados por el Organismo competente en materia de Industria, dentro de los tipos homologados por la entidad concesionaria, y será adquirido por el usuario, a su cargo, libremente. La citada entidad mantendrá unas existencias de contadores, adecuados a las necesidades y caudales de suministro, para su venta a los abonados. La venta de dichos contadores se realizará de conformidad con las tarifas establecidas.

Artículo 52.- Verificación y precintado.

1.- Es obligatorio sin excepción alguna, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la verificación y precintado de los aparatos contadores que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua. La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por el Organismo competente en materia de Industria, a través de laboratorio oficial o autorizado.

2.- Es obligación ineludible del abonado, la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo, en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a inviolabilidad de los precintados de contador como a las etiquetas de identificación de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

Artículo 53.- Solicitud de verificación.

El abonado podrá solicitar de la empresa adjudicataria del servicio la verificación de su contador. Los gastos que origine la retirada del aparato, su colocación y la verificación y precintado por el Organismo competente, serán de cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable al abonado.

Artículo 54.- Colocación y retirada de contadores.

1.- La conexión y desconexión, colocación y retirada, del contador o aparato contador, cuando sea preciso, será siempre realizada por la entidad concesionaria, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación del servicio.

2.- Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por extinción del contrato de suministro.
- b) Por avería del equipo de medida.
- c) Por renovación periódica.

d) Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

3.- Cuando a juicio de la entidad concesionaria, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador no es correcto, podrá previa comunicación al abonado proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos.

Artículo 55.- Cambio de emplazamiento.

1.- Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

El cambio de emplazamiento será realizado por la entidad concesionaria en todos los casos.

Artículo 56.- Manipulación del contador.

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho equipo de medida.

Artículo 57.- Sustitución de contadores.

1.- Será necesario la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones, en caso de que por el abonado o el personal de la entidad concesionaria se detecte cualquier avería o parada del contador y, también, en el caso de sustitución periódica programada.

2.- En caso de que la avería se debiera a mano airada, los gastos correrán a cargo del abonado.

CAPÍTULO IX

LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

Artículo 58.- Lectura de contadores.

1. La lectura de contadores que servirá de base para regular la facturación de los caudales consumidos por los abonados, se realizará periódicamente por los empleados del Servicio designados para ello.

Las indicaciones que marque el contador, las anotará el lector en las hojas o soportes informáticos que servirán de base para la facturación correspondiente.

2.- La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la entidad concesionaria, provisto de su correspondiente documentación de identidad. En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido la referida entidad.

3.- Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el lector encargado de la misma dejará constancia de su visita, depositando en el buzón de correos o similar una tarjeta en la que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador efectuada por el mismo, y hacerla llegar a las oficinas del Servicio, en el plazo máximo indicado en ella, a los efectos de la facturación del consumo registrado.

Artículo 59.- Determinación de los consumos facturables.

El cálculo del volumen de agua suministrada a cada abonado será realizado por la empresa adjudicataria del servicio, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- Por diferencia de lecturas del aparato de medida de dos períodos consecutivos de facturación.

- Por estimación, cuando no sea posible establecer dicha diferencia, ya sea por imposibilidad de acceso al contador o por cualquier otra causa. La estimación se realizará tomando como referencia el consumo del mismo período del año anterior. De no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual. La facturación por estimación tendrá la consideración de facturación a cuenta y su importe se regularizará en la primera facturación en que se disponga de diferencia de lecturas.

- Por evaluación de consumos, cuando se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida. En este caso, la facturación del período actual y regularización de períodos anteriores, se efectuará conforme a uno de los tres sistemas, por el orden de prioridad siguientes:

a) Tomando como base el consumo del mismo período del año anterior.

b) Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medida instalado, a prorrateo con los días que hubiese durado la anomalía.

c) A tenor del promedio de los tres períodos de facturación anteriores a detectarse la avería.

Los consumos de agua, de los ramales privados, como regla general se facturarán al propietario individual o la comunidad de propietarios, en un solo recibo, con arreglo a la lectura del contador general de cabecera de las redes privadas.

Las cuotas de servicio a aplicar a cada abonado será el resultado del número de viviendas y locales que se abastezcan del contador y los bloques de consumo se aplicarán en función de estos.

Los consumos derivados de fugas o mal funcionamiento de las instalaciones, bajo custodia del abonado y registrados por el aparato de medida y, por tanto,

efectivamente suministrados por el servicio, se entenderá a efectos de su facturación, como si hubiesen sido realmente utilizados por el abonado, para el uso de agua de consumo humano como para la tarificación del alcantarillado.

No obstante si se demuestra que se ha producido una avería y al tener conocimiento de la misma se ha intentado reparar lo antes posible, se podrá solicitar por el abonado la liquidación de la forma siguiente:

A.- Una primera parte del recibo liquidara el consumo normal de agua de la vivienda, local industria etc, teniendo en cuenta el consumo normal prorrateado de los meses anteriores o estimación técnica si no hubiera información suficiente.

B.- La segunda parte del recibo liquidara el resto de consumo de agua al precio del segundo bloque de la tarifa vigente de agua sin tener en cuenta el alcantarillado.

La negligencia manifiesta en la celeridad para la reparación de la avería reconocida, no da derecho a la bonificación descrita en los apartados A y B.

Artículo 60.- Objeto y periodicidad de la facturación.

1.- Las cantidades a facturar por la entidad concesionaria por los conceptos que procedan en función de la modalidad del suministro y de los consumos facturables, por la prestación del servicio, se hallarán aplicando las tarifas vigentes en cada momento.

2.- Los consumos se facturarán por períodos de suministro vencidos.

3.- Cualquiera que sea la fecha de producirse el alta o baja, el importe de la factura no podrá fraccionarse.

Artículo 61.- Recibos.

1.- Los recibos de los importes del servicio prestado se confeccionarán periódicamente, incluyéndose en los mismos, los impuestos y otras tasas, que puedan corresponder. Se confeccionará un recibo por cada abonado.

2.- La entidad concesionaria especificará, en sus recibos o facturas claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

En las facturas o recibos emitidos deberán constar, además, los datos identificativos del abonado y domicilio del suministro, lecturas de contador, importe de los servicios y tributos que se repercutan, domicilio y plazo de pago, y datos de la entidad concesionaria a donde dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones, y otros que a juicio de la misma fuesen convenientes para su mejor comprensión por el abonado.

3.- Los impuestos, tasas, arbitrajes, derechos, tributos o gastos de cualquier clase, establecidos o que puedan establecerse por el Estado, Comunidad Autónoma, Municipio o cualesquiera Administraciones Públicas, que graven de alguna forma, bien el suministro en sí mismo, bien la documentación que sea necesaria para formalizar un contrato de suministro, así como cualquier otra circunstancia relacionada con éstos, serán de cuenta del abonado.

Artículo 62.- Forma de pago de los recibos.

1.- El abonado podrá hacer efectivo los importes facturados por la empresa adjudicataria del servicio, por cualquier concepto, en Cajas de Ahorros, Entidades de crédito u otros establecimientos u oficinas autorizadas por la citada empresa, o bien a través de la cuenta del abonado en la Entidad bancaria o Caja de Ahorros que para el efecto señale.

2.- El abono de los recibos periódicos del servicio se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria, con oficina abierta en el término municipal.

Excepcionalmente, con la conformidad previa y expresa de la entidad concesionaria, el abonado podrá efectuar el abono mediante domiciliación bancaria en oficina abierta fuera del término municipal, aceptando el abono de los gastos bancarios y de demora que se ocasionen, a incluir en el propio recibo.

3.- En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al abonado, serán por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución, incluida la liquidación de intereses de demora correspondientes.

4.- En casos excepcionales, el abonado podrá hacer efectivo el importe del recibo mediante giro postal u otro medio similar, en zonas donde existan dificultades para utilizar los anteriores sistemas, siempre con la conformidad previa y expresa de la entidad concesionaria.

Artículo 63.- Reclamaciones.

1.- El abonado podrá obtener de la entidad concesionaria cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros y tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un período de un año anterior a la fecha de presentación de la petición correspondiente.

2.- Cuando el abonado presente una reclamación para la devolución de ingresos que considere indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos que reclama y los fundamentos de la reclamación y se acompañará a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.

Artículo 64.- Consumos públicos.

Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, etc.) serán medidos por contador, o en su caso, aforados con la mayor exactitud posible, a efectos de su cuantificación; haciéndolos objeto de los contratos de suministros que procedan y de acuerdo con lo preceptuado en las Bases de Condiciones Jurídico Técnico- Económicas del Servicio de Abastecimiento y Alcantarillado.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN DE TARIFAS

Artículo 65.- Sistema tarifario.

1.- Se entenderá por sistema tarifario aquel conjunto de conceptos que conforman el precio total que el abonado debe pagar, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero del servicio, para la prestación del servicio de abastecimiento.

2.- Los tipos tarifarios de aplicación a cada uno de los conceptos que conforman el precio total a pagar por el abonado, serán los establecidos en cada momento por el Régimen de Tarifas que sea legalmente de aplicación.

3.- Los impuestos que recaigan sobre el precio final del servicio, aún cuando se añadan sobre las tarifas, no constituirán un elemento más del sistema tarifario.

4.- El sistema tarifario determina la estructura del Régimen de Tarifas aplicables en cada momento. El Régimen de Tarifas podrá variarse por el Ayuntamiento después de efectuados los trámites legales necesarios.

Artículo 66.- Régimen de tarifas.

El importe de los tipos tarifarios del consumo registrado será, en su caso, el que se establezca en el Régimen de Tarifas que sea de aplicación.

Artículo 67.- Recargos especiales.

1.- Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en el artículo anterior de este Reglamento, en la prestación del servicio de agua a una población, un sector de la misma, o a ciertos concretos abonados, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generen un coste adicional al general de la explotación, la entidad concesionaria podrá establecer, para los abonados afectados un recargo que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado, con carácter permanente o transitorio, sobre el precio del metro cúbico del agua facturada. Este recargo deberá ser aprobado por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar mediante la correspondiente ordenanza reguladora de dicha exacción.

Artículo 68.- Derechos de acometida y cuota de contratación.

La entidad concesionaria podrá cobrar los derechos de acometida y cuota de contratación regulados en los artículos correspondientes de este Reglamento, que constituyen conceptos independientes de los ingresos periódicos del abastecimiento definidos en los artículos precedentes.

Artículo 69.- Cánones por inversiones.

1.- Se entenderá por canon por inversiones a efectos de este Reglamento, al recargo que, independientemente de la tarifa, se establece para hacer frente a las inversiones en infraestructura. Este ingreso tendrá carácter finalista para el servicio, y recibirá un tratamiento diferente a los conceptos de la explotación. Los cánones por inversiones serán aprobados por el Órgano competente.

2.- Los ingresos obtenidos mediante este canon, serán los suficientes para hacer frente a la inversión y, en su caso, a los costes financieros que genere la misma.

CAPÍTULO XI

DEFRAUDACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 70.- Defraudaciones e infracciones.

1.- Se considerará como defraudación del suministro de agua de consumo humano:

a) Utilizar agua sin autorización de la empresa adjudicataria del servicio, aún cuando particularmente se ponga un contador.

b) Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento.

c) Falsear la declaración induciendo al Servicio a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.

d) Levantar los contadores instalados sin autorización de la entidad concesionaria, romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos, desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos, impidiendo que el contador registre las mediadas realmente consumidas.

e) Establecer ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.

f) Introducir modificaciones en la instalación sin previa autorización.

g) Negarse a colocar el contador cuando le sea requerido para ello.

2.- Se considerará como infracción de las normas del suministro de agua de consumo humano:

a) Impedir o dificultar la entrada del personal del Servicio a lugares donde se encuentren las instalaciones, acometidas o contadores del abonado, para proceder a su lectura, para examinar las instalaciones cuando exista indicación razonable a la instalación o sustitución del contador, en el caso que sea necesario.

b) Hacer uso abusivo del Servicio o utilizarlo indebidamente.

c) Consumir caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado, sin causa justificada.

d) Destinar el agua a usos distintos del autorizado.

e) Suministrar agua a terceros sin autorización del Servicio, bien sea gratuitamente o a título oneroso.

f) Mezclar agua del servicio con las procedentes de otros aprovechamientos, en las mismas tuberías, sin autorización.

g) Abrir o cerrar las llaves de paso de la red pública por personas ajenas al Servicio.

h) Negarse los propietarios de los inmuebles a corregir sus instalaciones del suministro en los casos y supuestos especificados en este Reglamento y que sean de competencia del Servicio.

i) En caso de robo del contador el abonado deberá comunicarlo inmediatamente al Servicio, de no hacerlo en un tiempo máximo de siete días incurrirá en infracción.

j) No permitir sustituir el contador averiado o defectuoso.

k) No corregir las instalaciones interiores antiguas, defectuosas o que no presenten condiciones de seguridad, cuando el usuario sea requerido para ello.

l) Conectar la red interior servida por el abono a red o tubería de distribución de otra procedencia, o con la procedente de otro abono del mismo servicio.

m) En general, dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentarios establecidos, la totalidad o parte de las tarifas correspondientes de los servicios de agua.

Los que, en caso de cambio de usuario en el suministro, no lo comuniquen al servicio en el plazo correspondiente.

n) Remunerar a los empleados de la entidad concesionaria, aunque sea por motivos de trabajos efectuados por éstos en favor del abonado.

ñ) Desatender los requerimientos que la entidad concesionaria dirija a los abonados para que satisfagan la deuda que tienen por la realización de trabajos a los mismos.

o) Cualesquiera otros actos u omisiones a los que la legislación vigente considere igualmente infracciones o el incumplimiento de obligaciones y deberes por razón de la gestión de tales tributos.

3.- El incumplimiento por cualquiera de las partes del presente Reglamento, de las obligaciones establecidas, podrá constituir infracción administrativa conforme a lo establecido en la Legislación Local, Autonómica o Estatal correspondiente.

Artículo 71.- Defraudaciones sancionadas penalmente.

1.- Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el código penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, que correspondan para resarcir el perjuicio causado al Ayuntamiento.

En estos supuestos, procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

2.- El restablecimiento del servicio no implicará en modo alguno renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al servicio y al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar los desperfectos causados, tenerla instalación y demás en forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y las sanciones administrativas aquí previstas, con pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 72.- Otras sanciones.

1.- Las defraudaciones e infracciones cometidas que no sean sancionadas penalmente o con suspensión del suministro, podrán sancionarse con simple apercibimiento o multa por las infracciones de Ordenanzas en la cuantía que determinen las disposiciones de Régimen Local.

2.- Procederá la ejecución subsidiaria, en los supuestos previstos en este Reglamento y en las normas de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO XII

FRAUDES Y LIQUIDACIÓN DE FRAUDE

Artículo 73.- Inspección de la utilización del servicio.

1.- Le entidad concesionaria está autorizada a vigilar las condiciones y forma en que los abonados utilizan el servicio de abastecimiento de agua.

2.- La actuación del personal inspector acreditado por la entidad concesionaria se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, y en la que quedarán reflejados en nombre y domicilio del abonado inspeccionado, día y hora de la misma y los hechos contrastados.

Una copia de este acta firmada por el inspector, se le entregará al abonado.

3.- Los inspectores al efecto deberán al abonado, personal dependiente del mismo o cualquier otra persona a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime oportunas. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El abonado podrá dirigirse, posteriormente, a la entidad concesionaria, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas.

Cuando por el personal de la entidad concesionaria se encuentren derivaciones en sus redes con utilización sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, el personal de la misma podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, todo el personal de de la citada entidad, durante la jornada laboral tendrá la consideración de inspectores, considerándose que cometen una falta sí, habiendo conocido la existencia de una ocultación o defraudación, no lo comunicasen así a sus superiores.

Artículo 74.- Actuación por anomalía.

1.- La empresa adjudicataria del servicio, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará el procedimiento de suspensión de corte.

2.- Cuando por el personal de la entidad concesionaria se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno de suministro, es decir, realizadas clandestinamente, dicho Servicio podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

3.- Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude, se le negara la entrada en el domicilio de un abonado o usuario, la entidad concesionaria quedará autorizada para suspender el suministro.

Artículo 75.- Liquidación de fraude.

1.- La empresa adjudicataria del servicio formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

- a) Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.
- b) Que por cualquier procedimiento, fuese manipulado o alterado el registro del contador o equipo de medida.
- c) Que se realizasen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- d) Que se utilice el agua de consumo humano para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

La entidad concesionaria practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso a).- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de seis horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado.

Caso b).- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en seis horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso c).- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso d).- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la entidad concesionaria, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado.

2.- En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles.

3.- Las liquidaciones que formule la entidad concesionaria, serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Organismo en materia de consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones de que se consideren asistidos.

4.- Las reclamaciones de los abonados no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el abonado tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, la entidad concesionaria, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

5.- Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente para que, en su caso, exija la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO XIII

DEL REGLAMENTO

Artículo 76.- Obligatoriedad de su cumplimiento

Los abonados y la empresa adjudicataria del servicio quedan obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente Reglamento.

Artículo 77.- Modificaciones al Reglamento

El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar de oficio el presente Reglamento, por los mismos trámites que para su aprobación. Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los abonados.

Artículo 78.- Interpretación del Reglamento.

Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente Reglamento serán interpretados por el Ayuntamiento en primera instancia, y en su caso por los Organismos competentes con plena potestad para tal fin.

Artículo 79.- Norma Reguladora.

Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento, serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

Artículo 80.- Vigencia del Reglamento.

La vigencia del presente Reglamento se iniciará al día siguiente de haberse publicado su texto íntegro en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

San Pedro de Pinatar a 15 de octubre de 2014.—El Ingeniero Técnico Industrial Municipal, Juan José Egea Vera.—V.º B.º el Concejal Delegado, Fermín Martínez García.